

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 23 de febrero de 2023

Rad. 2020-00394-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. **DENEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, decantados en la sentencia **T-341 de 2018**, por cuanto si bien se ha extralimitado el término previsto en el artículo 121 del CGP, ello ha ocurrido por causas propias del derrotero procesal, sumado todo ello, a la carga laboral del Despacho que ha imposibilitado atender con mayor celeridad el presente trámite.
2. Teniendo en cuenta que los derechos del acreedor hipotecario **SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** (q.e.p.d.), fueron cedidos a **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ PÉREZ, MYRIAM YAZMIN RODRIGUEZ C. Y SULIA ESMERALDA RODRIGUEZ ARIAS**, quienes ya adelantan la acción ejecutiva ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, **EL JUZGADO PRESCINDE DE SU VINCULACIÓN, Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**
3. Consecuente con lo anterior, **ABSTENERSE DE PROVEER SOBRE LA ACLARACIÓN Y DEMÁS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO** respecto de los pagarés **CA20206993 Y CA20206992**, como quiera que se trata de los mismos títulos valores respecto de los cuales se ejerce la acción cambiaria ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, según se extracta de la solicitud de acumulación, y por tanto dicho negocio jurídico allí ya fue calificado.
4. **CORREGIR** el inciso último del auto dictado el 31 de marzo de la pasada anualidad, y en tal condición, **COMISIONAR AL SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Y/O A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DICHA LOCALIDAD**, para llevar a cabo el secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto. Ofíciense.
5. Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el fallecimiento del acreedor **Jorge Adolfo Barrios Galvis**, sin que sea necesario adoptar medida alguna, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 76 del CGP, la muerte del poderdante no pone fin al mandato, ello sin perjuicio de la sucesión

procesal que establece el artículo 68 ibídem, la cual no procede de manera oficiosa.

6. Por secretaría, compártase de manera inmediata el link del expediente a las partes en el presente asunto.
7. En relación con la solicitud contenida en el archivo digital 22, se ordena al profesional del derecho proceder en la forma prevista en el artículo 116 del CGP, y lo estatuido en el Acuerdo PCSJA21-11830 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Debidamente integrada la litis, y siendo la etapa procesal oportuna, el despacho señala la hora de las 2:00 pm del día 28 de Junio del año 2023, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.

Para tal efecto, se ordena a los extremos procesales que concurran a la vista pública con el fin de practicar interrogatorio de parte a instancia del despacho.

Se indica a la parte demandante que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, según el caso; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Por otro lado, a la parte y apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará a través de la plataforma *Life Size*. Para tal efecto, por intermedio de la secretaría del despacho se le enviará el link de acceso a la dirección de correo electrónico reportado en el proceso.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

